



Junta Nacional de Justicia

PRUEBA P8

Marco solicitó al Ministerio de Energía y Minas que se le entreguen los correos electrónicos recibidos por el titular de esta institución a su cuenta de correo creada por el ministerio, con sus respectivas respuestas en las cuales se haya comunicado con cualquier persona para tratar cualquier asunto relacionado con el Nuevo Reglamento Nacional de Hidrocarburos o sus similares. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas deniega la solicitud basándose en el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica cuyo principal argumento es que la información solicitada está protegida por el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad. Ante dicha respuesta, Marco ha presentado una demanda de hábeas data.

1. Precise con qué derecho se vincula la demanda presentada:
 - a. Derecho a la libertad de información
 - b. Derecho de acceso a la información pública.**
 - c. Derecho a la autodeterminación informativa
 - d. Derecho de petición
2. Ante la demanda postulada ¿cuál sería su respuesta?
 - a. Declarar improcedente la demanda porque no fue presentada previamente ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b. Declarar improcedente la demanda porque no fue presentada por la persona afectada en sus derechos fundamentales.
 - c. Declarar infundada la demanda porque no estamos ante una información que revista de carácter público.
 - d. Declarar fundada la demanda porque estamos ante una información que reviste carácter público.**

--FIN DEL CASO--

El señor Camilo interpone una demanda de hábeas corpus a favor de su hija de 18 años que tiene síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo. La demanda se presentó contra la madre quien había colocado rejas en el interior de la habitación de su hija, lo cual impedía que saliera de su cuarto, pues ella se encontraba prácticamente presa en un ambiente de ocho metros cuadrados en el que solo salía cuando lo disponía la madre. Dicho encierro, indica el padre, impedía que su hija pueda comunicarse con él o cualquier otra persona que no fuera su madre.

3. Respecto a la demanda, de acuerdo con los hechos expuestos ¿cuál es el derecho fundamental afectado?
 - a. Libre desarrollo de la personalidad
 - b. Libertad de tránsito



Junta Nacional de Justicia



c. **Libertad personal.**

d. La libertad de expresión

4. De acuerdo con los hechos expuestos la demanda:

a. Debe declararse improcedente porque falta de legitimidad activa.

b. Debe declararse improcedente porque los hechos no están referidos a los derechos que son objeto de protección del hábeas corpus.

c. **Debe declararse fundada porque se advierte afectación de un derecho fundamental que es objeto de protección del hábeas corpus.**

d. Debe declararse fundada porque se advierte una amenaza de un derecho fundamental que es objeto de protección del hábeas corpus.

--FIN DEL CASO--

Un dirigente sindical preocupado porque varios de sus afiliados están renunciando al sindicato decide pedir un día de licencia sindical (el cual le es concedido) e ingresa a otro centro de trabajo a hablar con sus afiliados, en plena jornada de trabajo. Un supervisor lo descubre, le toma fotos y solicita que lo sancionen, porque no era su lugar de trabajo y porque no había pedido permiso. El dirigente señaló que estaba realizando actividad sindical y que no perjudicó a nadie. La empresa, a pesar de este descargo, decidió sancionar con tres días de suspensión al dirigente, el cual pensando que lo están “empapelando”, decide presentar una demanda de impugnación de sanción disciplinaria, la cual llega a su despacho.

5. Al respecto:

a. El juez competente para revisar estos casos es el juez paz letrado.

b. **El juez competente para revisar estos casos es el juez especializado.**

c. Las impugnaciones de sanción disciplinaria deben verse previamente en la vía administrativa.

d. El proceso debe verse en la vía contencioso administrativa.

6. Sobre las facultades del dirigente:

a. Puede ingresar a cualquier momento a cualquier lugar de trabajo.

b. Debe usar su licencia sindical previa coordinación de objetivo y duración con el empleador.

c. **El sindicato no requiere justificar al empleador el uso de la licencia sindical.**

d. Si no se pactan licencias sindicales, la ley asume un mínimo de 20 días por dirigente.

--FIN DEL CASO--



Andrea y Tatiana son dos viajeras frecuentes de la plataforma Guvery la cual se encarga de traer productos comprados en Estados Unidos al Perú mediante el uso de otros viajeros para evitar que los productos paguen impuestos o sean retenidos por la aduana en el Perú. Por ello, estas viajeras solían recibir los paquetes en su departamento de Miami, los agrupaban y los traían al Perú dentro de su maleta, toda vez que era algo completamente lícito. Sin embargo, cierto día, al momento de llegar a la ciudad de Lima, ellas son sorprendidas por un perro de la unidad canina de la Policía. Este último advierte que en la maleta de las viajeras había rastros de droga, lo cual era cierto, pues dos cajas de iPhone estaban llenas de cocaína, aun cuando estaban selladas. Ellas explicaron el proceso de su trabajo y que no sabían del contenido ilícito de esas cajas.

7. ¿Qué institución dogmática se aplicaría al presente caso?
 - a. Error de prohibición.
 - b. **Error de tipo.**
 - c. Error culturalmente condicionado.
 - d. Error en el golpe.

8. Asumiendo que solo una de ellas conocía el contenido de los paquetes y la ilicitud de su conducta ¿qué institución dogmática podría eliminar la ilicitud de las acciones de la otra viajera?
 - a. **Prohibición de regreso.**
 - b. Imputación a la víctima.
 - c. Supera el riesgo permitido.
 - d. No se consumó el plan criminal.

--FIN DEL CASO--

Durante la pandemia el Estado peruano dictó una serie de lineamientos y medidas sanitarias que debían cumplir las empresas dedicadas a ese rubro para reactivar sus operaciones. Acatando las disposiciones gubernamentales, FRUTITA S.A. adoptó todas esas medidas, con la finalidad de reactivar sus operaciones. Sin embargo, en el mes de setiembre de ese mismo año, la DIRESA realizó una inspección sanitaria en las instalaciones de la empresa, detectando que el 95% de sus trabajadores se encontraba contagiado de COVID-19. Por tal razón, la Fiscalía acusó al Gerente General de esta empresa por el delito de violación de medidas sanitarias. No obstante, el imputado señaló que ellos habían cumplido con su obligación de implementación de las medidas y lineamientos por lo que no se les podía imputar responsabilidad por ese hecho.

9. ¿Existe responsabilidad penal por el delito de violación de medidas sanitarias sobre los representantes de FRUTITA S.A.?
 - a. No, el tipo penal imputado requiere verificar una transgresión o incumplimiento de las normas sanitarias, lo cual no sucedió en el caso, por lo que no son penalmente responsables.



Junta Nacional de Justicia



b. **Sí, se implementaron algunas medidas que requería la normativa sanitaria, pero otras no pudieron ser cumplidas, por lo que responde penalmente al haber reiniciado labores sin las condiciones de seguridad necesarias.**

c. Sí, el tipo penal imputado requiere de una conducta transgresora a las medidas sanitarias, lo cual fue realizado por los trabajadores del recinto y por la línea gerencial.

d. No, el incumplimiento de las medidas se encontraba justificado, al ser imposible su implementación por el contexto social.

10. ¿Existe responsabilidad por el delito de propagación de enfermedades peligrosas?

a. **No, el sujeto activo de ese delito solo pueden serlo aquellos que contagiaron deliberadamente la enfermedad.**

b. No, esta imputación se encuentra condicionada a que se verifique un incumplimiento de medidas sanitarias.

c. Sí, como máximos representantes de la persona jurídica responden por todo lo que suceda dentro de ella.

d. Sí, las labores que son parte del objeto social de la persona jurídica son las que permitieron el contagio.

--FIN DEL CASO--

En el mes de junio de 2010 Federico Farfán, prestigioso médico cirujano se separa de su cónyuge Virginia Vega que es diseñadora de interiores y goza de reconocido prestigio en su rama, con quien había tenido a su hijo, Flavio Farfán y comprado una casa en la Av. Casuarinas, Surco, valorizada en 1 millón de soles. Un mes después de la mencionada separación, Federico Farfán constituye un nuevo hogar con Carola Canales, madre de Carlita, su hija extramatrimonial de un año de edad. Luego de diez años de vivir con su nueva familia y con el producto de su trabajo como director de la Clínica Mundial, Federico Farfán adquiere una casa en la Av. Constitución, La Molina, valorizada en 2 millones de soles, y la otorga en anticipo de legítima a su mencionada hija Carlita. En el mes de mayo de 2020 cuando la pandemia por el COVID-19 estaba muy fuerte, fallece intestado Federico Farfán, víctima del Covid-19.

11. ¿Cuál es la cuota hereditaria Flavio Farfán respecto de la masa hereditaria?

a. 1/2.

b. 1/3.

c. 1/4.

d. **1/6.**

12. ¿Qué pretensión puede incoar Virginia Vega respecto al anticipo de legítima otorgado por Federico Farfán a favor de su hija Carlita Canales?

a. Nulidad de acto jurídico.



Junta Nacional de Justicia



- b. Reivindicación de herencia.
- c. **Colación.**
- d. Ninguna de las anteriores.

--FIN DEL CASO--

Ignacio Ibáñez es un ejecutivo de una importante empresa transnacional y posee una linda casa de playa en el distrito de Asia, provincia de Cañete, el espera retirarse de su trabajo y gozar de sus propiedades y sobre todo de sus casa en Asia; sin embargo, se le ha presentado la oportunidad de invertir en un buen negocio, razón por la cual le vende a Isabel Ísola su casa de playa por la suma de 500 mil dólares con pacto de retroventa por el plazo de 1 año contado a partir de la fecha del contrato de compraventa. No habiendo ejercido Ibáñez el derecho de retroventa dentro del plazo pactado, previo a la postulación de la demanda de otorgamiento de escritura pública, Ísola solicita ante el Órgano Jurisdiccional una medida cautelar fuera de proceso a fin de que se anote la compraventa en los Registros Públicos, sin haber citado aún al vendedor a una audiencia de conciliación.

- 13. ¿Cuál debe ser la providencia del juzgado a la solicitud de medida cautelar de Isola sin acompañar acta de conciliación?:
 - a. Declarar inadmisibles la solicitud de medida cautelar.
 - b. Declarar improcedente la solicitud de medida cautelar.
 - c. **Admitir la solicitud de medida cautelar.**
 - d. Otorgar a la solicitante un plazo adicional para que presente el acta de conciliación.
- 14. ¿Qué requisitos debe evaluar el juez al admitir una medida cautelar fuera de proceso en este caso?
 - a. La urgencia de la medida y la verosimilitud del derecho invocado por Ísola.
 - b. **La verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, y la presentación de una garantía.**
 - c. La capacidad financiera de Ísola para mantener la propiedad.
 - d. La disponibilidad de un acuerdo de conciliación previo entre las partes.

--FIN DEL CASO--

- 15. En los contratos con prestaciones autónomas el ejemplo asociativo típico es el:
 - a. Royalty.



Junta Nacional de Justicia



- b. Leasing.
 - c. **Joint venture.**
 - d. Lease back
16. No es una característica de los contratos por adhesión:
- a. Es oneroso.
 - b. **Es negocial.**
 - c. Es al público en general.
 - d. Es preredactado.
17. De acuerdo con las reglas del Código Civil, son absolutamente incapaces:
- a. **Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.**
 - b. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
 - c. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.
 - d. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
18. Respecto a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (marque la respuesta correcta):
- a. La nulidad de una sentencia por cosa juzgada fraudulenta solo puede demandarse hasta dentro de un año de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, a través de un proceso abreviado.
 - b. **Puede demandar la nulidad por cosa juzgada fraudulenta la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por una sentencia, alegando que el proceso que la origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.**
 - c. En ningún caso la nulidad de cosa juzgada fraudulenta puede ser demandada por tercero ajeno al proceso, aunque este se considere directamente agraviado por la sentencia.
 - d. En el proceso seguido por cosa juzgada fraudulenta se pueden conceder todos los tipos de medidas cautelares establecidas para los procesos contenciosos.



Junta Nacional de Justicia



19. Respecto a los medios probatorios típicos y atípicos (marque la respuesta correcta):
- a. Son medios de prueba típicos, entre otros, la declaración de parte; la pericia; la inspección judicial y los auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.
 - b. Son medios de prueba atípicos los auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, los que se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.**
 - c. Son medios de prueba atípicos los auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, los que en ningún caso podrán apreciarse mediante analogía con los medios típicos.
 - d. Solo los medios de prueba típicos previstos en el Código Procesal Civil son idóneos para lograr la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
20. Con relación a las cuestiones probatorias (marque la respuesta correcta):
- a. Se puede interponer tacha contra los testigos, una pericia o una inspección judicial.
 - b. No es procedente la tacha o la oposición contra medios probatorios atípicos.
 - c. La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, debiendo fundamentarse el pedido, no siendo necesario acompañar medios probatorios salvo que el juez los solicite en la audiencia de pruebas.
 - d. Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al Juez, por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El juez, sin otro trámite, que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.**

--FIN DEL CASO--

Laura Hermoso presta servicios en la Red Asistencial Loreto del Seguro Social de Salud (ESSALUD). La señorita Laura Hermoso solicita a la entidad un aumento de remuneración y los pagos devengados, así como los intereses correspondientes, sobre la base de la normativa que regula la remuneración de los funcionarios y servidores públicos. Mediante Resolución de Gerencia de Red Asistencial N°334-GRALO-ESSALUD -2012, notificado el 31 de mayo del 2012, se declaró improcedente la solicitud de la impugnante por lo que acude al Tribunal de Servicio Civil (TSC). Al respecto, el 31 de julio del 2012, el TSC notifica la Resolución N°04544-2012-SERVIR/TSC que declara fundado el recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado, al haberse privado los incrementos remunerativos otorgados por las normas alegadas.

Ante ello, ESSALUD con fecha 14 de diciembre de 2012 decide presentar una demanda contenciosa administrativa en contra de SERVIR planteando como pretensión principal la nulidad de la Resolución.



21. Respecto al plazo:

- a. **ESSALUD ha presentado la demanda fuera de plazo en tanto se ha excedido el plazo de caducidad de tres meses establecidos en la Ley.**
- b. ESSALUD se encuentra dentro del plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa ya que cuenta con 3 años contados desde que se ha puesto fin a la vía administrativa.
- c. ESSALUD no se encuentra sujeto a un plazo debido a que se encuentra en un supuesto de excepción por disposición de la Ley.
- d. ESSALUD ha presentado la demanda fuera de plazo en tanto se ha excedido el plazo de quince días establecidos en la Ley para el caso de entidades públicas contados desde que se puso fin a la vía administrativa.

22. Respecto a la legitimidad:

- a. El ESSALUD tiene legitimidad para obrar activa para iniciar el proceso contencioso administrativo.
- b. **ESSALUD es un tercero legitimado porque no solicita la nulidad de un acto administrativo propio sino de una entidad ajena.**
- c. Solo Laura Hermoso tiene legitimidad para obrar activa pues ella inició el procedimiento ante el TSC.
- d. ESSALUD solo puede tener legitimidad pasiva.

-- FIN DEL CASO --

La empresa JOJO SAC desea abrir una discoteca en el distrito de Miraflores, para lo cual realiza los trámites correspondientes. En ese sentido, empieza a operar desde el 31 de enero de 2016. Durante el tiempo de su desarrollo comercial, ha cumplido con los permisos y límites legales establecidos para las discotecas. Dos años después, la municipalidad emite una ordenanza, mediante la cual cambian requisitos para la licencia de funcionamiento. JOJO SAC se comunica con la Municipalidad para dar inicio a los trámites necesarios para adecuarse a los nuevos cambios. Luego de haber dado inicio al procedimiento para ello y habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto para ello en el TUPA de la Municipalidad, JOJO SAC no recibe respuesta por parte de la municipalidad. El TUPA prevé, como efectos al transcurso del plazo del procedimiento, la aplicación del silencio negativo. JOJO SAC decide no esperar más y acudir al proceso contencioso administrativo y solicita como medida cautelar continuar con sus operaciones sin riesgo de sanciones o medidas correctivas en tanto se resuelva su solicitud.

23. Respecto a la actuación impugnabile:

- a. El silencio administrativo negativo no es una actuación impugnabile en el proceso contencioso administrativo.
- b. **Cuando tiene lugar el silencio administrativo, debe agotarse la vía administrativa para acudir al proceso contencioso administrativo, cuando dicho silencio no la agota.**



Junta Nacional de Justicia



- c. En el caso, el silencio administrativo alegado no agota la vía administrativa en tanto cabe la posibilidad de un recurso de apelación ante el alcalde.
- d. En el caso, debe cuestionarse más bien la omisión de la entidad en atender la solicitud de JOJO SAC, antes que el silencio administrativo alegado.

24. Sobre la vía procedimental

- a. JOJO SAC debe acudir al proceso de hábeas data ante el Poder Judicial para que se ordene a la entidad que brinde una respuesta.
- b. JOJO SAC debe acudir al proceso de cumplimiento para que la entidad le brinde una respuesta.
- c. JOJO SAC debe presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. **JOJO SAC puede acudir al proceso contencioso administrativo para impugnar el silencio administrativo, y solicitar la medida cautelar.**

-- FIN DEL CASO --

Mediante Resolución de Sub Intendencia N° 03-4501-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, la empresa minera SIRENOS fue sancionada con una multa de 300 UIT por haber incurrido en una infracción tipificada en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no acreditar haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgos y la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo en el periodo enero y julio 2024. En el análisis del recurso de apelación, el Tribunal de Fiscalización Laboral mencionó que haciendo una nueva revisión del informe de fiscalización se evidenció que la empresa tampoco había cumplido con el número de capacitaciones mensuales que realizaría en torno a las actividades de riesgo, por lo cual, si bien la primera instancia, no mencionó este asunto en su resolución, el Tribunal consideró que era necesario resolver sobre este punto. En consecuencia, el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación y modificó la multa impuesta por el monto de 1000 UIT.

25. En atención al caso, el juez contencioso-administrativo podría advertir que:

- a. No ha existido una vulneración al principio de legalidad.
- b. **Ha existido una vulneración al derecho de defensa.**
- c. Ha existido una vulneración a los principios de razonabilidad.
- d. La actuación de la administración ha sido adecuada.

26. Al resolver la demanda, el juez contencioso-administrativo podría:

- a. **Declararla fundada y anular el extremo de la sanción correspondiente al incumplimiento de las capacitaciones.**
- b. Declararla fundada y anular todos los extremos de la sanción.
- c. En realidad, no es procedente iniciar un proceso contencioso-administrativo, toda vez que no se había agotado la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



- d. El juez puede exigir al accionante a que desvirtúe en la instancia judicial la imputación sobre incumplimiento de capacitaciones y, luego de ello, confirmar o corregir la sanción impuesta.

-- FIN DEL CASO --

La Municipalidad de Trujillo, mediante Resolución de Alcaldía N° 0213-2022-MSL, de fecha 15 de enero de 2023, otorgó la autorización de construcción a la empresa ASTERÍSCO S.A para la construcción del Centro Comercial GALILEA, habiendo verificado previamente el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y ambientales. En este Centro Comercial, además de ser un espacio comercial, también se planea organizar distintos eventos musicales y otros de entretenimiento, por lo que, su autorización se circunscribe a un espacio de 200.000 metros cuadrados.

No obstante, el 3 abril del 2024, la Municipalidad revoca la autorización, pues el 27 de marzo del mismo año se cambiaron los requisitos para la obtención de la autorización, en el cual se estipula que los centros comerciales deben adecuarse en el plazo de 5 años al Reglamento técnico de construcción N°1289, mediante el cual se disminuye el área que debe contar un centro comercial, lo cual significa que ahora deben contar con un máximo de 150.000 metros cuadrados. Sorpresivamente, la Municipalidad ordena en ese mismo acto la demolición de la construcción. Ante ello, ASTERÍSCO S.A. interpone una demanda de amparo alegando la vulneración de su derecho de propiedad.

27. Respecto a la vía procedimental:

- a. ASTERÍSCO SA acudió correctamente al proceso de amparo al tratarse de una vulneración inminente a un derecho fundamental como la propiedad.
- b. **ASTERÍSCO SA debió acudir al proceso contencioso administrativo, al ser una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, y al tratarse de un acto dictado por la más alta autoridad administrativa de la institución.**
- c. ASTERÍSCO SA ha debido primero interponer un recurso de reconsideración ante la misma Alcaldía y, luego de ello, iniciar un proceso contencioso-administrativo.
- d. ASTERÍSCO SA sí puede acudir directamente al proceso de amparo debido a que al igual que el proceso contencioso administrativo es una vía igualmente satisfactoria.

28. Sobre el fondo en discusión, y de haberse presentado la demanda ante el juez contencioso-administrativo, ¿cómo debería resolver esta instancia?

- a. **El juez debe declarar fundada la demanda por razones de ilegalidad, al no haberse respetado el plazo de adecuación y ordenar el cese de cualquier demolición.**
- b. El juez debe declarar infundada la demanda, al no advertirse ilegalidad alguna en el acto de revocación ni en la demolición ordenada.
- c. El juez debe declarar fundada la demanda porque el accionante cuenta con derechos adquiridos que son inmodificables por el ordenamiento.
- d. El juez debe declarar improcedente la demanda, porque la demolición no es una actuación pasible de cuestionamiento en el contencioso administrativo.



-- FIN DEL CASO --

El 9 de enero de 2013, la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y MALBI S.A.C suscribieron un contrato de concesión para ampliar infraestructura vial de Lima desde el Trébol de Javier Prado hasta el puente Pucusana. En el marco del contrato, la MML se obligó a realizar las expropiaciones correspondientes para el desarrollo de la obra. De acuerdo a los estudios técnicos, se debía expropiar cuatro terrenos de propiedad de la Universidad Privada San Bautista (La Universidad), cuya área total ascendía a 16,901.32 m². Así, el 8 de marzo de 2017, la MML elaboró una tasación sin considerar el valor de todos los terrenos, estableciendo solamente el monto de 12 millones 66 mil 332 soles, pues 5,000 m² de terrenos a expropiar habían sido previamente declarados como derecho de vía en 2001 mediante la Ordenanza 341-MML, por lo cual "son de uso público irrestricto, inalienables e imprescriptibles.

El representante legal de la Universidad no aceptó la oferta como parte de las negociaciones para la adquisición del terreno, por lo cual, el 10 de julio de 2017, mediante Acuerdo de Consejo 249-MML, se aprobó la ejecución de la expropiación de las parcelas del campus por el monto de esa tasación y durante horas de la madrugada, la MML tomó posesión de los predios y empezó a demoler los muros perimétricos que rodeaban los terrenos.

29. Sobre las pretensiones de la Universidad en el proceso contencioso administrativo:

- a. **La Universidad puede discutir la correcta y valorización y cálculo del justiprecio en la expropiación.**
- b. La Universidad puede alegar que la expropiación es irregular porque entregará sus terrenos a otro particular, quien sería MALBI S.A.C.
- c. Puede alegar en esta vía que el Acuerdo de Consejo no es el medio adecuado para la ejecución de la expropiación.
- d. Debe solicitar la desafectación de los terrenos como derecho de vía para que se incluya en la tasación el valor de los terrenos.

30. La Universidad no se encuentra de acuerdo con el valor del metro cuadrado propuesto por la MML, por lo que se procederá con la expropiación forzosa. ¿Quiénes son las partes de la expropiación en este caso, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1192?

- a. Sujeto activo: representante legal de La Universidad; sujeto pasivo, MML; beneficiario: MML.
- b. **Sujeto activo: MML; sujeto pasivo: La Universidad; beneficiario: MML.**
- c. Sujeto activo: Ministerio de Transportes y Comunicaciones; sujeto pasivo: La Universidad; Beneficiario: MALBI SAC.
- d. Sujeto activo: MALBI SAC; sujeto pasivo: La Universidad; beneficiario: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

-- FIN DEL CASO --

La empresa MANANAKI opera en el mercado de restaurantes de makis. Tiene 15 años en el mercado y se caracteriza por su atención cálida al cliente. Asimismo, ha adoptado decoraciones típicas de países orientales con pinturas asiáticas y lámparas típicas de Asia.



Junta Nacional de Justicia



Asimismo, sus platos más populares entre los consumidores son ACEVICHADO MANANAKI y FURAI MANANAKI, por su especial sabor según sus fieles consumidores. Este negocio desarrolla sus actividades en Santa Anita, Surco y San Borja.

Al respecto, CHUYCHUY abre sus puertas un 4 julio del 2024 para operar en el mercado de makis. Al respecto, copia el modelo de negocio MANANAKI utilizando decoraciones típicas de países orientales, colocando pinturas, las lámparas, misma tonalidad de luces. Como estrategia de inicio, ofrece descuentos en 3 tipos de makis FURAI CHUYCHUY, ACEVICHADO CHUYCHUY y PACHIKAY ROLL CHUYCHUY. Este negocio comienza a abrir locales en Santa Anita, Surco, San Borja y San Juan de Lurigancho. Luego de haber presentado sin éxito una denuncia contra CHUYCHUY ante INDECOPI por actos de competencia desleal y haber agotado la vía administrativa, MANANAKI acude a la vía contencioso-administrativa, donde usted está a cargo de resolver.

31. Sobre las presuntas infracciones identificadas en este caso, MANANAKI podía denunciar a CHUYCHUY por lo siguiente:

- a. INDECOPI resolvió incorrectamente y debió sancionar a CHUYCHUY por equiparación indebida.
- b. INDECOPI resolvió incorrectamente y debió sancionar a CHUYCHUY por actos de confusión.
- c. **INDECOPI resolvió correctamente, pues no se violaba ninguna disposición del Decreto Legislativo N°1044 sobre competencia desleal.**
- d. INDECOPI resolvió correctamente, pues en realidad los actos cometidos eran infracciones a la libre competencia, y no a la competencia desleal.

32. MANANAKI argumenta que CHUYCHUY incluso se ha copiado de su marca, que se encuentra registrada, porque tiene el color rojo en su nombre y tiene la misma tipografía, sin embargo, no ha podido presentar su denuncia ante la Comisión de Propiedad Intelectual a tiempo. Sobre la validez de este argumento:

- a. Puede denunciarlo ante la Dirección de Fiscalización de Competencia Desleal por ser un fuero subsidiario.
- b. **Solo puede denunciarlo ante la Comisión de Propiedad Intelectual por tratarse de un derecho de exclusiva.**
- c. Al haber optado por los órganos en materia de competencia desleal, ya no puede iniciar otro procedimiento en contra de CHUYCHUY.
- d. Una marca no puede ser analizada como un elemento de los actos de publicidad en su conjunto en ningún caso.

--FIN DEL CASO--

La empresa AMAZONAS opera en el sector de juegos de apuestas. En ese sentido, ha contratado a la agencia de publicidad ANULITOS SAC para contactarlos con diversos influencers para poder promocionar sus nuevos juegos. Sin embargo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Competencia Desleal abrió de oficio un procedimiento sancionador a la empresa AMAZONAS y a la agencia de publicidad, debido a que en su publicidad en Instagram no se ha verificado que la empresa haya colocado su RUC y denominación social.



Junta Nacional de Justicia



En ese sentido, el colegiado declara responsable a la agencia de publicidad ANULITOS por la violación al principio de legalidad. En segunda instancia, la Sala confirmó la resolución. Sin embargo, a los 7 días de confirmada la resolución, la norma es modificada y se suprime la obligación de las empresas de colocar el RUC y la denominación social en su publicidad.

33. Sobre los sujetos en el procedimiento:

- a. Indecopi imputó correctamente la infracción solo a ANULITOS.
- b. Indecopi debió imputar a los influencers, toda vez que son quienes hacen las publicaciones.
- c. **Indecopi debió imputar responsabilidad administrativa solo a AMAZONAS por ser el anunciante.**
- d. Indecopi debió imputar a ANULITOS y AMAZONAS.

34. Sobre el cambio en la regulación del RUC y la denominación social en la publicidad:

- a. Se trata de un eximente de responsabilidad regulado en el TUO LPAG.
- b. Debe confirmarse la responsabilidad debido a que la publicidad no requiere que exista un daño directo o que se haya realizado efectivamente.
- c. Se debe interponer un recurso de revisión a la tercera instancia.
- d. **Como se ha agotado la vía administrativa, se puede alegar la retroactividad benigna en vía procesal contencioso-administrativa.**

--FIN DEL CASO--

Juan Salazar, quien se dedica la venta de autos y autopartes, compró para su negocio repuestos que le hacían falta de la marca Nisseo y de la marca Hyundici a Importautos S.A., por el monto de S/. 50.000 (cincuenta mil soles). Importautos S.A. únicamente le entregó los repuestos de la marca Nisseo y no cumplió con entregar los de la marca Hyundici. Frente a este incumplimiento denunció al proveedor ante INDECOPI, demostrando que en efecto solo recibió los repuestos de Nisseo.

En su defensa, el proveedor alegó haber entregado la totalidad de lo prometido, sin embargo, no pudo demostrarlo. En tal sentido, INDECOPI concluyó que el proveedor no había cumplido con su obligación de entregar los repuestos Hyundici, por lo que multó a Importautos S.A.

35. A partir de lo señalado, ¿existió relación de consumo?

- a. **No, pues, de conformidad con la norma de protección al consumidor, Juan no califica como consumidor, ya que actuó dentro del ámbito de su actividad empresarial.**



Junta Nacional de Justicia



- b. Sí, pues, de conformidad con la norma de protección al consumidor, para que se configure la relación de consumo basta con que se haya pactado una prestación a cambio de una contraprestación.
- c. Sí, pues del caso se desprende que existen todos los elementos para que se configure la relación de consumo, de conformidad con la norma de protección al consumidor.
- d. No, pues de conformidad con la norma de protección al consumidor, Importautos S.A. no califica como proveedor, ya que no ostenta habitualidad.

36. En caso la demanda fuera declarada fundada, el juez contencioso-administrativo podría:

- a. Anular la sanción y pedirle al INDECOPI ofrecer disculpas públicas al demandante para resarcir el daño a la imagen generado.
- b. Anular la sanción y retrotraer el procedimiento al encausamiento, indicando cuál será la nueva imputación.
- c. Recalificar las imputaciones, realizar el sancionador en vía judicial y sancionar adecuadamente conforme con la legalidad.
- d. **Anular la sanción y, de ser el caso, la medida correctiva dispuesta por el INDECOPI.**

-- FIN DEL CASO --

KEMUKI FRIED CHICKEN, un establecimiento de venta de comida rápida, fue denunciado ante el INDECOPI debido a que los consumidores no recibían lo ofrecido en la publicidad de los combos A y B, que aparecía en su página web. En el combo "A" se ofertaba cuatro piezas de pollo, 1.5 litros de gaseosa (un litro y medio), ensalada, papas fritas, y dos postres del día. Respecto al combo "B" se ofertaba seis piezas de pollo, 1.5 litros de gaseosa (un litro y medio), ensalada, y un postre del día.

Cabe señalar que, los consumidores tenían dos opciones para la compra de dichos combos en la web: "delivery" o "recojo en tienda". Los consumidores notaron que, cuando elegían la opción "recojo en tienda", en lugar de entregarles la gaseosa de un litro y medio, les entregaban tres vasos medianos. INDECOPI, al realizar el cálculo, concluyó que la cantidad de gaseosa que entregaban no era la misma para "delivery" que para "recojo en tienda", ya que en esta última modalidad recibían menos. Habiendo agotado la vía administrativa, la empresa acudió al Poder Judicial para cuestionar la sanción.

37. Usted, como juez a cargo del caso, debe indicar qué tipo de actos estaría cometiendo KEMUKI FRIED CHICKEN en perjuicio de los consumidores:

- a. Actos de confusión.
- b. **Actos de engaño.**
- c. Actos propios.
- d. Actos de violación de normas.

38. ¿Qué norma es aplicable al presente caso y que principio resguarda?



Junta Nacional de Justicia



- a. Es aplicable la Ley de Represión de la Competencia Desleal, y resguarda el principio de protección a los consumidores.
- b. Es aplicable la Ley de Conductas Anticompetitivas, y resguarda el principio de licitud del daño concurrencial.
- c. Es aplicable la Ley de Conductas Anticompetitivas, y resguarda el principio de libertad empresarial.
- d. **Es aplicable la Ley de Represión de la Competencia Desleal, y resguarda el principio de competencia por eficiencia.**

FELICITAS SAC es una empresa dedicada a la venta de libros de plan lector que opera en Trujillo. Como parte de su giro de negocios, la empresa participa en el mercado de publicaciones editoriales con el 70% del mercado, compitiendo con KARMITAS SAC, quien tiene el 30% del mercado. En marzo de 2023, la empresa tomó conocimiento de que AMALOV SA, empresa que es dueña de la industria de papeles en la región, había llevado a cabo una charla el día 15 de julio del 2023, dirigida a funcionarios del Ministerio de Educación. Esta reunión se realizó en el marco de la creación de una política pública. FELICITAS logra enterarse de que en la reunión se presentó a los funcionarios un estudio de datos realizado entre las distintas casas editoriales que operaban en Trujillo. En dicha presentación, los datos reflejaron que los productos de FELICITAS “eran de una calidad menor a la de otras Editoriales que operaban en Trujillo”, mientras se realizaba una serie de afirmaciones y comparaciones de los procesos y productos finales. Como consecuencia de la charla, el Ministerio difundió un informe sobre los datos recogidos por AMALOV sobre la industria editorial en el norte del país como parte de su política de transparencia y de datos abiertos.

39. En segunda instancia, la Sala confirmó declarar improcedente la denuncia de FELICITAS contra AMALOV y el Ministerio por actos de denigración. En caso FELICITAS decidiera recurrir al proceso contencioso administrativo:
 - a. FELICITAS puede presentar una medida cautelar para que AMALOV desista de continuar prestando las charlas, pues estaba cometiendo un acto de competencia desleal, solo junto con la presentación de la demanda.
 - b. El Ministerio debe ser considerado responsable por divulgar el informe.
 - c. **El Ministerio se encontraba actuando en el ejercicio de sus funciones y dentro de la política de su sector, por lo cual no debe ser parte del proceso, al no estar comprendido dentro del ámbito subjetivo del Decreto Legislativo N°1044.**
 - d. Dado que no existe un daño materializado en la realidad al proceso competitivo, no se podría nunca denunciar los actos de competencia desleal.
40. En caso que AMALOV forme parte del mismo Grupo Económico que KARMITAS, operado por la familia LESLUT y tenga presencia en distintos sectores productivos del norte del país, identifique si es posible encontrar actos contrarios al Decreto Legislativo N°1044:
 - a. No es posible que AMALOV realice actos de competencia desleal respecto de FELICITAS porque ambas empresas operan en dos mercados distintos, incluso a pesar de su vinculación con KARMITAS.



Junta Nacional de Justicia



- b. Sí es posible, porque al momento de emitir su informe en donde se encuentran los comentarios de AMALOV, el Ministerio ha realizado un acto concurrencial.
- c. La charla brindada por AMALOV al Ministerio puede ser calificada como un acto concurrencial realizando la comisión de actos de denigración.
- d. **No se evidencia un acto de competencia desleal, en tanto la información presentada se enmarca dentro de datos objetivos y de consultoría a favor del Ministerio.**

-- FIN DEL CASO --